

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **123**

Fecha Estado: 19/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210026100	Verbal	INMOBILIARIA POPULSION S.A.S.	SOCIEDAD MADERAS Y CARTONES S.A.S.	Auto rechaza demanda	18/11/2021		
05615310300120210028500	Divisorios	ADRIANA MARCELA ZULUAGA RENDON	JAIRO ALBERTO ZULUAGA ALVAREZ	Auto inadmite demanda	18/11/2021		
05615310300120210028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/11/2021		
05615310300120210028800	Deslinde y Amojonamiento	LUCAS JOSE SANCHEZ CORDOBA	PAOLA TATIANA ESTRADA GARAY	Auto inadmite demanda	18/11/2021		
05615310300120210029100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA MACHADO MORENO	Auto inadmite demanda	18/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROPULSION S.A.S.
DEMANDADO: D'MADERA & CARTON S.A.S.
RADICADO: 05615310300120210026100

ASUNTO: AUTO (I) No. 853 Rechaza por competencia (64)

Revisada la presente demanda de restitución, se observa los siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del C. G.P., que indica:
Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relación de naturaleza agraria salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo los de responsabilidad medica de mayor cuantía de cualquier naturaleza sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*

Siendo de mayor cuantía los procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para el presente año, los que excede la suma de a \$136.278.900, tal y como lo establece el inciso 4 el art. 25 del C.G.P.

De otro lado se tiene que el articulo el articulo 17 en su numeral 1, indica que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y los de responsabilidad medica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía, señala el articulo 26 en su numeral 6 que, en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Revisado el escrito de subsanación de demanda se tiene que lo que se pretende es la restitución de la tenencia de aproximadamente 500 metros cuadrados, que hace parte de un lote de terreno identificado con M.I. 020-78327 el cual tiene un área de 26.453 metros cuadrados y cuyo avalúo catastral es de \$241.362.480, por lo anterior el valor para determinar la competencia debe ser tomado en relación con el avalúo catastral fijado para el predio de mayor extensión.

En este orden de ideas, si se tiene que el avalúo del terreno de mayor extensión es de \$241.362.480, respecto el área aproximada de 2.6453 ha (según se extrae del certificado catastral No. 297997) dicho valor en aplicación de una regla de tres respecto del área de 500 mts² (área de la pretensión) arrojaría un avalúo aproximado de \$ 4.812.552,65, suma que corresponde a una mínima cuantía y por ende quien debe asumir la competencia es el juez promiscuo municipal de Guarne Antioquia.

Por lo anterior, el Despacho, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía se refiere, de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales (R) de Guarne Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2d5bfa2deb56788e92255b29ac685070aa4c65259b0b10eaed3a42bf6f9272

Documento generado en 18/11/2021 02:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO –VENTA-
Demandante: ADRIANA MARCELA ZULUAGA RENDON
Demandado: JAIRO ALBERTO ZULUAGA ALVAREZ Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2021-00285** 00

1

Asunto: Auto (I) N° 849. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso DIVISORIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se indicará si se ha iniciado proceso sucesorio del señor RAFAEL ZULUAGA ZULUAGA, en caso afirmativo aportara copia autentica del auto de reconocimiento de herederos, quienes están llamados a integrar el contradictorio (art. 61 C.G.P), en caso contrario dirá quiénes son sus herederos determinados y acreditará mediante documento idóneo tal calidad; en ambos casos informara su lugar de domicilio, residencia, y dirección electrónica –Art. 84 núm. 2º y 85 C.G.P.-.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 inciso ultimo del Código General del Proceso, se allegará un dictamen pericial en el que se determine el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, para lo cual se deberá prestar especial atención a las características definidas en el artículo 226 de la citada obra, pues lo que hasta este momento se incorpora a la demanda se encuentra incompleto –art. 84 num. 5 ib.-.
3. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2021 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 4º del C.G.P.-.
4. Se allegará copia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Medellín en septiembre 06 de 1996, actos contentivos de los derechos que le asisten a la demandante para intervenir dentro del presente asunto. Igualmente arrimara copia de las Resoluciones N°964 de abril 30 de 2015,

N°2487 de agosto 25 de 2016 y N°2515 de agosto 30 de 2016 –art. 84 num. 5 C.G.P-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7f1d457e625d1095d650eeb9b46b10f61f32ed9376fa556ed773feeed772d7d

Documento generado en 18/11/2021 02:08:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2021 00287 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHONATAN VALENCIA GOMEZ

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 852 Libra mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA encuentra esta judicatura que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los art. 82, 84 y 422, 424 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit . 890.903.938-8 y en contra del señor JHONATAN VALENCIA GOMEZ, identificado con c.c. 15.448.457, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NUMERO. Suscrito el 31 de mayo de 2011

- 1.1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$6'994.859.00), por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 31 de marzo de 2011.
- 1.2. Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 3 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 22.96% anual siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

PAGARÉ SIN NUMERO suscrito el 10 de diciembre de 2018

1.3 CUARENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS UN PESOS M.L.C. (\$ 46.241.801.00) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 10 de diciembre de 2018.

1.4 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 22.96% anual siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 90000117025

1.5 OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$ 88'936.324,79) como saldo insoluto.

1.6 Por intereses de mora, causados sobre el capital anterior desde el día 19 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 17.70 efectivo anual siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

SEGUNDA: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados identificados con M.I. 020-208774 y 020-208579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (art. 601 de C.G.P.)

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN portador de la T.P. 241.426 C.S. de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos de poder conferido.

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “ enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Num 14 CGP.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a00b60cbd684a53a26587a2004a0ce81513fda9884cafecd168fbd30321edf9

Documento generado en 18/11/2021 02:29:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado: 056153103001 **2021-00288** 00
Demandante: LUCAS JOSE SANCHEZ CORDOBA Y OTROS
Demandado: AMPARO DE JS GARAY DE ESTRADA Y OTROS

1

Asunto: Auto (I) N°850. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que de acuerdo al contenido del artículo 400 del Código General del Proceso, la acción de deslinde y amojonamiento que nos ocupa deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles demandados, explicará la razón por la que dirige los pedimentos solo en contra de la señora AMPARO DE JESUS GARAY DE ESTRADA.
2. En atención a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 401 del C.G del P, se determinarán con exactitud las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación.
3. Con relación a la dirección electrónica de la co-demandada AMPARO DE JESUS GARAY ESTRADA, se entregará la información definida por el artículo 8 numeral segundo del Decreto 806 de 2020.
4. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del predio en poder del demandante, pues el documento anexo a la demanda (pág. 136) no es claro al definir si la suma anotada corresponde a la totalidad del inmueble o sólo al derecho que corresponde al señor Luis Arturo Sánchez Chavarriaga –Art. 82 num. 9º y 26 núm. 2º del C.G.P-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario

-/-

advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c095733d521ba1d5652e65786674c3016ee5c6d05cf48f48137f870203758799

Documento generado en 18/11/2021 02:09:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ALEXIS ARONATEGUI HERRERA Y OTRA
Radicado: 056153103001 **2021-00291** 00

Asunto: Auto (I) N°851. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE nuevamente a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Teniendo en cuenta que, de la anotación N°021 del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble dado en garantía hipotecaria, se desprende la existencia de embargo ejecutivo con acción personal, se servirá indicar bajo la gravedad de juramento si dentro de tal trámite se ha citado a BANCOLOMBIA S.A como acreedor hipotecario –Art. 468 regla 1 inciso 6° C.G.P-, en caso positivo dirá la fecha en que se surtió su notificación, para ello se conmina al ejecutante para que de ser el caso se atienda el contenido del artículo 462 del C.G.P.
2. Se allegará Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble dado en garantía con fecha de expedición no mayor a un (01) mes, donde conste la propiedad de los demandados y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez años (de ser posible) –Art. 84 num. 5° y 468 num. 1° inciso 2° del C.G.P-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48102adbf8f05add87835ba64a195ce7cb865a6d9cd9cd5530bcc7c8df45ac5e

Documento generado en 18/11/2021 02:09:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**